



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

(29)

(09 de febrero de 2024)

Por la cual se resuelve de fondo el proceso sancionatorio administrativo

**PROCESO: PSA A 282 - 2023**

**EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Resolución 2674 del 2013, Resolución 2997 de 2009, Resolución 3753 del 2013, Resolución 2016041871 del 2016, Ley 1437 del 2011 y las demás normas concordantes:

**I. CONSIDERANDO**

1. Mediante acta No.002 del 19 de marzo de 2021, se deja constancia de la aplicación de medida sanitaria, realizada al establecimiento FAMA ROMO, ubicado en el Barrio nuevo horizonte del Municipio de Ospina (N), propiedad del señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, en el que se pudo verificar que el establecimiento en mención no cuenta con autorización emitida por la autoridad competente, incumpliendo presuntamente lo señalado en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013 y Resolución 2016041871 del 2016 artículo 5, además incumple con los artículos 5, 6, 10 numeral 1 y 35 del Decreto 1500 del 2007, normatividad sanitaria vigente para la fecha de los hechos.

Se deja constancia que se procede a la toma de la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total del establecimiento relacionado con la comercialización de carnes y productos cárnicos comestibles por incumplimiento a la norma sanitaria teniendo en cuenta que no se encuentra autorizado por parte del ente territorial para el desarrollo de sus actividades, así se establece en el acta de aplicación de la medida sanitaria.

2. Se anexan los siguientes documentos: acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad No. 02/19/03/2021 y auto comisorio N° 60 del 22/02/2021 (fl.1-5)

3. Que de acuerdo con la verificación del acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad realizada el día 19 de marzo de 2021 en el establecimiento FAMA ROMO, se evidencia que el establecimiento de propiedad del señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, no tenía autorización emitida por parte del IDSN para el ejercicio de su actividad: procediéndose por tanto la Subdirección de Salud Pública mediante auto No. 784 del 26 de octubre de 2023 a formular cargos al señor CARLOS ANIBAL ROMO, por incurrir presuntamente en las prohibiciones sanitarias dispuestas en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013 y Resolución 2016041871 del 2016 artículo 5, además incumple con los artículos 5, 6, 10 numeral 1 y 35 del Decreto 1500 del 2007. (fl 6 y 9).

4. Mediante oficio SSP 20034503-29 del 27 de octubre del 2023 se cita por escrito a la notificación personal del auto de formulación de cargos con guía número



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

094020804635, y de acuerdo con la guía No.095001196175 expedida por ENVIA, se informa que el destinatario se trasladó. (fl 10 a 15).

5. Ante la imposibilidad de lograr la notificación del investigado, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No. 784 del 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de noviembre del 2023, en la página web del IDSN. (fl 16).

5. Que el investigado no presento escrito de descargos.

6. Mediante auto No. 981 del 14 de diciembre de 2023 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 18).

7. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No.158 el cual se fijó el día 15 de diciembre de 2023 en la página web del IDSN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 19 y 20).

8. Mediante oficio del 15 de diciembre de 2023, se remite a la Oficina de Salud Ambiental programa vigilancia alimentos y bebidas del IDSN, se sirva informar si el establecimiento FAMA ROMO del municipio de OSPINA (N), propiedad del señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, se encuentra inscrito, y cuenta con la autorización sanitaria para comercialización de productos cárnicos comestibles y a partir de qué fecha. (fl.21)

9. Mediante oficio SSP.SA- 20036196-23 del 15 de diciembre de 2023, los profesionales de la oficina de Salud Ambiental programa de alimentos y bebidas emite respuesta (fl 22).

10. Mediante auto No. 1037 del 26 de diciembre de 2023 se cierra etapa probatoria y se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 23).

11. El auto de traslado para alegatos se notificó por medio de estado No.167 el cual se fijó el día 27 de diciembre de 2023 en la página web del IDSN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 24 y 25).

12. El investigado no presenta escrito de alegatos.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION**

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, este despacho procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

*\*DEL CASO EN CONCRETO*

Como queda en evidencia, de acuerdo con lo descrito en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del 02 de marzo de 2021 realizada al establecimiento FAMA ROMO, de propiedad del señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, se encuentra que el establecimiento para la fecha de visita no contaba con autorización por parte del IDSN, para la realización de su actividad de comercialización de carne y productos cárnicos, situación que deja en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente por parte del investigado.

Tipicidad de la conducta

Respecto a la conducta del investigado consistente en que el establecimiento al momento de la visita no conto con autorización del IDSN, para realizar su actividad incumpliendo lo señalado en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013 y Resolución 2016041871 del 2016 artículo 5, además incumple con los artículos 5, 6, 10 numeral 1 y 35 del Decreto 1500 del 2007, que establece:

Resolución 2016041871 del 2016.

*Artículo 5: otorgada la autorización sanitaria provisional, el establecimiento cuenta con dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente resolución para cumplir lo establecido en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos técnicos según la especie.*

*Posterior al otorgamiento de la Autorización Sanitaria Provisional, la entidad territorial de salud competente realizara una verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos complementarios, de la siguiente manera: (...)*

*Parágrafo: Los establecimientos que realicen actividades después de los dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente resolución, sin haber obtenido la autorización sanitaria, serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones a que haya lugar, prevista en los artículos 576 y 577 de la ley 9 de 1979, Capítulo III del Título II del Decreto 1500 del 2007.*

Resolución 3753 del 2013.

**ARTÍCULO 8o. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO Y ALMACENAMIENTO DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS COMESTIBLES.** Los establecimientos dedicados al expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deben inscribirse ante la respectiva Dirección Territorial de Salud, diligenciando para el efecto, el formulario contenido en el Anexo Técnico, que hace parte integral de la presente resolución. A partir del sexto mes siguiente a la publicación de la presente resolución, las personas naturales y/o jurídicas propietarias de establecimientos en funcionamiento y dedicados a las actividades de expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deberán inscribirse ante la autoridad sanitaria competente, conforme al procedimiento que establezcan dichas entidades. Así mismo y de manera permanente e inmediata, deberán informar a la autoridad sanitaria competente, cualquier cambio de propiedad, razón social, ubicación, cierre temporal o definitivo del mismo.

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Además, incumple con los artículos 5, 6, y 35 del Decreto 1500 del 2007.

De acuerdo a las normas descritas por la falta de autorización sanitaria para ejercer comercialización de carne y productos cárnicos, se puede concluir que, respecto a éstos, dadas sus condiciones se configuran presuntamente la infracción a la normatividad sanitaria contenida en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013 y Resolución 2016041871 del 2016 artículo 5, además incumple con los artículos 5, 6, y 35 del Decreto 1500 del 2007.

*Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento*

Respecto a los hechos evidenciados en la visita realizada al establecimiento FAMA ROMO, en la que se encuentra que el establecimiento de propiedad del señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, no se encontraba autorizado para el 19 de marzo del 2021, por la entidad competente para el ejercicio de su actividad relacionada con la comercialización de carnes y productos cárnicos comestibles, se encuentran las siguientes pruebas:

- El acta de visita IVC N° 02 de 19 de marzo de 2021.
- El acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad N° 02 del 19 de marzo de 2021 realizada en el establecimiento propiedad del señor CARLOS ANIBA ROMO.
- Copia del auto comisorio N°.60 de 22/12/2021.

Es de indicar que se dio traslado para la presentación de descargos y alegatos al señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, en el que el investigado no ejerce sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Realizadas las anteriores consideraciones se encuentra que el establecimiento de propiedad del señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, para la fecha de visita se encontraba desarrollando la actividad de expendio de carnes sin la autorización, por lo que se debió antes de proceder al ejercicio de esta actividad de comercialización de carnes y productos cárnicos comestibles, contar con la autorización del IDSN para tal efecto, teniendo en cuenta que el procedimiento realizado con anterioridad para la expedición de la autorización de funcionamiento requiere de la revisión por parte de la dependencia competente del IDSN: Oficina salud ambiental programa de alimentos y bebidas, tanto del cumplimiento de los requisitos documentales legales de constitución del establecimiento, así como de los aspectos técnicos y sus locaciones, los cuales deben ser ajustados al cumplimiento de las normas vigentes, siendo la actividad que ejerce un riesgo para la salud pública y las implicaciones que puede contener su no cumplimiento para la seguridad de los clientes a quienes son suministrados los productos cárnicos.

Es importante manifestar que para el expendio de carnes y/o productos cárnicos comestibles de acuerdo a la normatividad que se señala en el presente acto administrativo claramente establece las disposiciones sanitarias que regulan su funcionamiento y que deben cumplir cualquier establecimiento que manipule este tipo de producto cárnico para el consumo humano.



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Es de tener en cuenta que Mediante oficio SSP-SA- 20036196-23 del 15 de diciembre de 2023, los profesionales de la oficina de Salud Ambiental programa de alimentos y bebidas del IDSN emite respuesta en relación si el investigado CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, propietario del establecimiento FAMA ROMO del municipio de Ospina (N), se encuentra inscrito, cuenta con la autorización sanitaria para comercialización de productos cárnicos comestibles y a partir de qué fecha, de conformidad al auto de pruebas en la que señala:

*"Una vez revisadas las bases de datos que maneja el programa de alimentos y bebidas del IDSN, se evidencia que el establecimiento Fama Romo propietario señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, del municipio de Ospina se encuentra registrado, sin embargo, no cuenta con autorización sanitaria para comercialización de carnes y productos cárnicos comestibles."*

De acuerdo al hallazgo, se evidencia la existencia de riesgos presentados por la conducta del propietario del establecimiento al ejercer su actividad sin contar con el aval de la autoridad sanitaria, determinándose en este sentido que se presentó un peligro respecto a la realización de comercialización de carnes y productos cárnicos comestibles, sin la debida verificación de las condiciones técnicas del establecimiento, siendo procedente indicar que para que se incurra en la conducta siendo el bien jurídico tutelado la salud pública, no es necesario que se haya generado "daño" como tal en los clientes de destino de carnes y productos cárnicos comestibles, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o riesgo para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, lo que permite a esta Subdirección determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria y su conducta omisiva generó riesgo para la salud pública.

En este sentido es preciso aclarar que en el derecho administrativo sancionador, frente al juicio de culpabilidad, **la imprudencia** ha sido catalogada como la actividad infractora, por cuanto puede ser cometida intencionalmente o **por negligencia**, la cual se presenta cuando el sujeto de la infracción actúa sin la debida precaución, no se hace lo necesario para cumplir con un deber y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

Es de indicar que se otorgó traslado al señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, sin que el investigado haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción; siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que el investigado haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo: 97 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que prescribe que la falta de contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que el señor CARLOS ANIBAL ROMO, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL  
PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que el investigado al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de descargos, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria se constituyó riesgo al no contar con la debida autorización por parte del IDSN.

*Culpabilidad*

En este sentido, se encuentra que la conducta del investigado fue negligente y omisiva para el cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a la obtención de una autorización para su funcionamiento, pues se evidencia de acuerdo a la certificación expedida por la Oficina de salud ambiental programa de alimentos y bebidas que una vez consultado la base de datos del IDSN, *"el señor, CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, se encuentra inscrito ante la entidad, pero no cuenta con autorización sanitaria para funcionar legalmente"*

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta del investigado se valora en razón a su negligencia en la realización del procedimiento para la obtención de su autorización como expendio de carne "antes" de dar inicio a la distribución y almacenamiento de carne y su falta de previsión al no visualizar los riesgos generados con la ocurrencia de su omisión, condiciones que permiten determinar su responsabilidad y el desconocimiento para la fecha de los hechos de las normas que rigen su actividad, la cual debe indicarse no constituye un eximente de su responsabilidad, determinándose en este sentido que se ha presentado su incumplimiento a la norma sanitaria incurriendo en desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013 y Resolución 2016041871 del 2016 artículo 5, además incumple con los artículos 5, 6, y 35 del Decreto 1500 del 2007.

*\*Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta se observa que ésta es objeto de reproche debido a su naturaleza, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de la obtención de autorización del IDSN para la comercialización de carne y productos cárnicos comestibles hechos evidenciados al momento de la visita de IVC y el riesgo generado con su conducta debido al desconocimiento de las normas sanitarias para el ejercicio de su actividad, actuando sin diligencia frente a las operaciones que realizó y por el contrario fue la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo, razón por la cual se establece como sanción a imponer la multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

"La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes
- c) Decomiso de productos
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con las pruebas recaudadas en la investigación, con las que se establecen los riesgos presentados debido a que el establecimiento para el momento de la visita no contaba con autorización para la distribución de productos cárnicos emitida por parte del IDSN.

- Que con el actuar omisivo del investigado se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto a la obtención de autorización requerida para el ejercicio de su actividad.

- Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes para obtener autorización para la realización de su actividad.

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, para la época de los hechos.

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

-Que, de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que el establecimiento FAMA ROMO de propiedad del señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación relacionados con el ejercicio de su actividad.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

- Así mismo se debe decir que para la fecha de los hechos objeto de investigación, el país se encontraba bajo la vigencia de las medidas sanitarias de seguridad dispuestas por el gobierno nacional para el manejo de control de pandemia COVID-19, situación está que puede ser constitutiva de un evento de fuerza mayor y caso fortuito, pero en el entendido que esta es una obligación sanitaria de carácter obligatorio y de orden público, de ahí que si bien hay lugar a un reproche administrativo este debe hacerse teniendo en cuenta estas circunstancias especiales; en el entendido que el investigado dentro de la presente instrucción administrativa ha omitido dar cumplimiento a la exigencia de contar con la autorización sanitaria.

- Que mediante acta de aplicación de medida sanitaria No. 002, se deja constancia que se procede a la toma de la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total del establecimiento relacionado con la comercialización de carnes y productos cárnicos comestibles por incumplimiento a la norma sanitaria y se levantaran cuando se compruebe que han desaparecido las causales de origen, lo que permite mitigar el riesgo.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, considerando procedente la imposición de la sanción administrativa de AMONESTACION de conformidad con lo previsto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer sanción de carácter administrativo consistente en AMONESTACION, al señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, con domicilio para la fecha de los hechos en el Barrio nuevo horizonte del municipio de Ospina (Nariño), considerándose que se ha desconocido lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución 3753 del 2013 y Resolución 2016041871 del 2016 artículo 5, además incumple con los artículos 5, 6, y 35 del Decreto 1500 del 2007, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Requerir al señor CARLOS ANIBAL ROMO identificado con cedula No. 12.875.091, propietario del establecimiento FAMA ROMO, del Municipio de Ospina (N) para que dé cumplimiento estricto a las normas sanitarias vigentes establecidas en la ley 9 de 1979 y Decreto 1500 del 2007.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar la presente providencia al investigado vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

**ARTICULO CUARTO.** - Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** - EXHORTA a las autoridades administrativas y de Policía del Municipio de Sandoná, para que realicen campañas de capacitación y sensibilización dentro del gremio de comercializadores de carnes, para que den estricto cumplimiento a la normatividad sanitaria relacionada con el comercio y expendio de carnes y sus derivados.

**ARTÍCULO SEXTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de archivo IDSN, previo a las anotaciones a que allá lugar para su correspondiente custodia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Instituto*

OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA  
Subdirector de Salud Pública

*de Salud de Nariño*

Reviso: CRISTINA JARAMILLO ARENAS  
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



